



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Liquidatario – Sucesión Intestada
Causante	Juan Hernando Morales Gutiérrez
Radicado	No. 05-001 31 10 001 – <u>2021 – 00472</u> 00
Asunto	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
Interlocutorio	Nº 654

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **JUAN HERNANDO MORALES GUTIÉRREZ**, por reparto debidamente efectuado.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció que el único activo relacionado en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5º del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018 – 153691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y que de acuerdo al certificado de impuesto predial anexo tiene un avalúo de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$74´288.726).

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía en los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, tomando como base el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136.278.900.00).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el único bien relicto o que forma parte de los activos en este sucesorio, suma SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$74'288.726) y no se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de

acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE:

I.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del extinto **JUAN HERNANDO MORALES GUTIÉRREZ**, por lo que viene de explicarse.

II.- ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

III.- CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62be3df803861f84721b630f0c9287b80068ea19fcc29cf486cb8822c27f6c**

Documento generado en 25/10/2021 07:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>